

Expide Auxiliatorias para Jueces de Residencias en Lugares de Señorío.

Dà providencias para evitar escandalos, y casos ruidosos, y depositos de Mugerres.

Conoce de lo concerniente à los Capítulos de Religiosos; pero en los casos arduos toma conocimiento todo el Consejo pleno.

A los que intentan recibir el Grado de Licenciado en las Universidades, si les falta algun tiempo del que està prevenido, se pide la dispensa en Sala primera: Y en 23. de Julio de 1745. se concediò al Bachillèr Don Phelipe Diaz Ovejero, Colegial Mayor en el de San Ildefonso de Alcalà, la dispensa de diez y ocho meses, que le faltaban para el Grado de Licenciado en Canones; pero al mismo tiempo el Consejo diò orden verbal al Escribano de Camara Don Cayetano Madrigal, para que previniese al Repartidor de Negocios, no repartiese Instancias semejantes de Universidad alguna.

En 22. de Diciembre de 1722. resolviò el Consejo pleno se admitiesen à incorporacion en el Colegio de Abogados de los Consejos, todos los que estuviesen recibidos por las Reales Audiencias de estos Reynos, con calidad de que no pudiesen Abogar en los Tribunales de esta Corte, sin que primero estuviesen admitidos en el expresado Colegio; y los Pedimentos, que para esto se presentan, corresponde despacharse en Sala primera de Gobierno.

Toca à la Sala primera las Apelaciones de lo Economico de la Ciudad de Sevilla.

Las Quejas, y Recursos, que hacen los Pueblos en punto de Abastos, y Providencias Gubernativas, y lo perteneciente à Aranceles de Tribunales Eclesiasticos, y Seculares.

Se determina lo correspondiente à Presidencias de Capítulos de Religiones, comparecencia de Eclesiasticos, temporalidades, estrañeza del Reyno, y saca de cosas vedadas.

Expide todas las demàs Provisiones, que se dicen ordi-

ordinarias, que conspiran à la observancia de las Leyes, Pragmáticas, y Autos acordados por lo tocante al Gobierno de todo el Reyno; y tambien està prevenido, que quando en esta Sala no haya que despachar Negocios Gubernativos, entienda en los que ocurran de Justicia. (29)

La Imperial Ciudad de Toledo tiene Privilegio concedido por el Señor Rey Don Juan el Segundo en 5. de Mayo de 1429. para que los Escribanos de Camara del Consejo, y Chancillerías, en los Despachos que se diesen hablando con la Ciudad, no se la llame Concejo, sino Corregidor, y Ayuntamiento; cuya regalia se mandò cumplir en el año de 1491: Y ultimamente, à instancia de la Ciudad, en el año de 1759. acordò el Consejo se observase el citado Privilegio, y tratamiento; y esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara.

Concede Esperas, y Moratorias à los Labradores; y aunque en este presente año de 1764. se expidiò Provision para la observancia del Auto 8. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, en que se dà regla para la satisfaccion de los Arrendamientos de Tierras; posteriormente, à instancia de varios Interesados, mandò el Consejo se recogiese la citada Provision.

Por lo respectivo à Madrid, anteriormente correspondiò à la Sala primera de Gobierno los Recursos pertenecientes à Contrastos, Fielazgos, Junta de Sisas, Fuentes, Posito, Abastos, Empedrados, y Limpieza de las Calles, Comedias, gobierno de Hospitales, Fiestas, y Regocijos publicos, y quanto conducia al Gobierno Economico.

En la Sala primera hacen su Juramento los Jueces, Corregidores, Alcaldes Mayores, Secretarios *ad honorem*, Escribanos de Camara, Relatores, Procuradores, Escribanos de Provincia, Receptores, Contador del Consejo, Porteros de Camara, y Alguaciles de Corte.

Para asegurar el efectivo pago de las cantidades que
se

se adeudan por razon del derecho de la Media-Annata, se mandò por regla general en Real Decreto del Señor Don Phelipe Quinto, con fecha 24. de Septiembre de 1745, comunicado al Consejo, que en todos los Titulos, Cédulas, y Despachos, que se expidan por los Consejos, y Tribunales, se omita la clausula, que declara estar satisfecha la Media-Annata, y que en su lugar se ponga la de que antes de obtener el uso, posesion, ò juramento de la merced, ò empleo que se conceda, ha de preceder tomarse la razon por la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, à que està incorporada la de Media-Annata, expresando haverse pagado, ò quedar asegurado este derecho, con declaracion de la cantidad que importare; y que sin esta formalidad, fuese de ningun valor, y que no se admita, ni tenga cumplimiento Despacho alguno en los Tribunales dentro, y fuera de la Corte.

En los años de 1735. y en el de 1739. mandò el Consejo no se admitan Instancias tocantes à Quadrilleros, y Comisarios de la Santa Hermandad, sobre que se les despache Auxiliatorias de los nombramientos de tales, y que las que estuviesen pendientes se recogiesen.

Considerando S. M. el Señor Don Phelipe Quinto los perjuicios que se ocasionaban à la Causa publica por el crecido numero que havia de Personas exemptas de officios, y cargas concegiles, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Síndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comisarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, asi por no haverse contenido los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del Numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos Vecinos acomodados para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos,

los, no siendo otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que recaen sobre los Vecinos pobres; y para remediar estos daños, se expidiò Real Cedula en 11. de Junio de 1728, por la que, entre otras cosas, se mandò observar la anterior Real Orden de 26. de Mayo del mismo año, en la que se previene, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los Dependientes de Rentas Reales, y de los demàs Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, no se les conservasen, y se guardase lo prevenido en la Condicion 76. de Millones de el Quinto genero, sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los Asientos hechos en quanto à esto, se hayan puesto; y que lo mismo se egecutase por lo tocante à los Hermanos Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redencion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, por lo mucho que se havia abusado de ellos; y que lo propio se entendiese con los Comisarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades; y à continuacion de la Real Cedula se insertò la Condicion 76. del Quinto genero de los Servicios de Millones, que fielmente copiada dice asi:

Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de oficios, y cargas concegiles à las Personas que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que se ocupan en la Administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hacienda para sobrellevar las cargas concegiles, de que resulta daño conocido à los Pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los Ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de los Servicios. Y para que estos inconvenientes se obvïen, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas; es condicion à los dichos Arrendado-

dores no se les conceda, que las Personas que nombraren para acudir à la Administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni de officios concegiles, sino que solo gocen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las condiciones que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los Pobres, y convenir asi, para poder mejor todos acudir al servicio de S. M. Y esta Condicion se entiende en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en Administracion, desde luego cesen los Privilegios, que los Administradores, y Personas que pusieren, para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion; y que en los Arrendamientos que se hicieren, y Administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dar, ni conceder los dichos Privilegios, y Preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion: Y havindose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que en sus casas les hospedan, fue servido S. M. de responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

Corresponde tambien à la Sala primera conocer de los Recursos pertenecientes al Juez de Penas de Camara; y porque en las Ordenanzas, que hacian los Pueblos, se defraudaba el derecho que tienen estos efectos, pues las condenaciones, y multas se distribuian en tres partes, Juez, Denunciador, y Concejo, removiendo enteramente el haber respectivo à las penas de Camara; en quatro de

Octubre de 1748. se expidió Provision por el Consejo, mandando, que en todas las Ordenanzas, que en lo sucesivo se formasen por los Pueblos para su admision, y gobierno, de qualesquier condicion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios, se pusiese, y entendiese la aprobacion, que de ellas se concediese, con la aplicacion de las penas, que en sus capitulos se señalaren, à las de la Real Camara, en la parte que corresponde à este efecto: Y por lo respectivo à las Ordenanzas, que ya estaban aprobadas por el Consejo, se hiciesen quatro partes de ellas, aplicando la una à las penas de Camara; y esta Real Provision se mandò comunicar à los Pueblos.

Por estàr declarado, que à los Intendentes del Reyno toca conocer privativamente de todo lo perteneciente al Real Patrimonio, y haverse experimentado, que otras Audiencias, y Tribunales se mezclaban, y entendian en las instancias, y negocios concernientes à los Derechos, y Rentas Reales, S. M. el Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) expidió Real Decreto en 10. de Junio de 1760, por el que mandò, que los Tribunales Ordinarios hiciesen pasar todos los Expedientes, que tuviesen relativos à Tercias, y Diezmos Reales, y demàs Ramos de contribuciones, y derechos Reales, à las Intendencias, y Juzgados de Rentas, para que los substanciasen, y determinasen privativamente, con las apelaciones al Consejo de Hacienda; y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, y se escusen competencias; y tambien se mandò se comunicase esta Real Resolucion à todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, para que se incorpore con sus Ordenanzas, teniendose por un articulo de ellas, y que se hiciese saber à los Fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos.

S. M. (que Dios guarde) por su Real Decreto, expedido en 30. de Julio de 1760. que se remitiò al Consejo con otra Instruccion, que anteriormente se havia formado,

su fecha 3. de Febrero de 1745. se sirvió resolver, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen los Pueblos de estos Reynos, corriesen bajo la direccion del Consejo de Castilla, y mandò se crease en la Corte una Contaduría General, con titulo de Propios, y Arbitrios del Reyno, para llevar la cuenta, y razon de ellos, señalando un dos por ciento de todos los Propios, y Arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores, y Oficiales, que tambien debia haver en las Provincias.

En las Instrucciones, que con este Real Decreto se remitieron al Consejo, entre otras cosas, se dispuso establecer en esta Corte la Contaduría General de Propios, y Arbitrios, y actualmente subsiste, compuesta por aora de un Contador General, y ocho Oficiales, cuyos sueldos se satisfacen del importe del dos por ciento, que se exige del producto de los Propios, y Arbitrios, que por cuenta aparte entra en la Thesorería General.

El Contador despacha en el Consejo en Sala primera de Gobierno, todo lo concerniente à Propios, y Arbitrios, extiende las determinaciones, y las comunica por medio de Cartas-ordenes del Consejo. La hora de su despacho, es despues de haverse concluido el de los dos Escribanos de Camara, y de Gobierno de los Reynos de Castilla, y el de Aragon. El Contador despacha en pie, poniendose Capa de ceremonia, como lo hacen los Escribanos de Camara: El règimen, y methodo, que observa la Contaduría General de Propios, es arreglado en todo à la Instruccion, que con el Real Decreto se remitiò al Consejo.

En Real Cedula expedida por S. M. (que Dios guarde) su fecha 5. de Marzo de 1760. se sirvió resolver, que todos los Negocios de Justicia, Economia, Policia, y Gobierno, comprehendidos en los primeros quarenta Capítulos de la Ordenanza de Intendentes de 13. de Octubre de 1749, à excepcion del 23, conocen, y proceden los Intendentes, asi de Egercito, como de Provincia, como Corregidores so-

lamente, y en solo el distrito de su Corregimiento, y sin mezcla, ni confusion alguna, con el concepto de Intendente; y todos los Recursos, y Apelaciones de estos negocios deben ir à las Audiencias, ò Chancillerías inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes; como el que las facultades que dà el Capitulo 9. de la Instruccion de 749. à los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que està fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente gubernativa, y economica para advertir, y excitar su obligacion à las Justicias; y si no bastare, dar cuenta con justificacion à las Audiencias, Chancillerías, ò Tribunales superiores à quien tocare, segun la calidad del negocio, para su debido castigo.

Està prevenido, y mandado, (30) que los del Consejo tengan poder, y jurisdiccion para conocer de todos los negocios Civiles, y Criminales, que à èl vinieren, con absoluta facultad para su determinacion, y asi lo practican los Señores Ministros en Sala primera de Gobierno, quando les parece, que por tomar conocimiento pueden preservar à los Litigantes de los gastos, y molestias, que forzosamente se les ocasionaria, si huviesen de ocurrir à las Audiencias, y Chancillerías.

CAPITULO X.

NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN à Sala segunda de Gobierno.

A Cordò, y mandò el Consejo en 18. de Enero de 747. que si por equidad quisiese conocer de algunos Pleytos de los Lugares de dentro de las cinco leguas de la Corte, lo pueda hacer, (1) aunque sean de los que deban ser remitidos à las Chancillerías, y Audiencias, como previene la Ley; (2) pero que estos se substancien, y determinen en la Sala segunda de Gobierno.

Se

(30) Ley 22. tit.4. lib.2. Recop.

(1) Archivo del Consejo.

(2) Ley 21. y 24. lib.2. tit.4. Recop.

Se mandò tambien en el mismo Auto acordado, que la Sala segunda de Gobierno conozca de los Pleytos, y Negocios, que viniesen en apelacion del Reyno de Valencia, y de Sevilla, como de otros qualesquiera Pleytos de los que puedan venir al Consejo; y los que anteriormente se huviesen tratado en la Sala primera, se substanciasen, y determinasen en la segunda, esto ademàs de aquellos negocios, que à ella se remitiesen por los Señores Ministros de la Sala primera.

En los anteriores tiempos se despachaban en la Sala segunda las esperas, y moratorias de gracia, hasta que el Consejo pleno, en Auto de 8. de Mayo de 1751. mandò, que de estos negocios se diese cuenta en Sala primera, como estaba prevenido en otro Auto acordado de 18. de Enero de 1747. (3)

Por Real Decreto de 8. de Oçtubre de 1738. estableciò el Señor Don Phelipe Quinto una Junta, para examinar, y aclarar las Tierras, y Terminos valdìos de el Reyno: Y à representacion de la Diputacion de este, y Consulta que hizo el Consejo al Señor Rey Don Fernando Sexto en 18. de Septiembre de 1747. resolviò S. M. cesasen las transacciones sobre valdìos, y despoblados, manteniendose en deposito las cantidades, que por razon de los convenios, ò por fruto, ò rentas procedidas de los valdìos, y despoblados adjudicados à la Real Hacienda, no huviesen entrado en la Thesorerìa General de la Guerra, quedando estos caudales, los valdìos, y despoblados, que estuviesen adjudicados à la Real Hacienda, à disposicion de la Sala segunda de Gobierno: Que se extinguiera la Superintendencia dada al Señor Don Joseph Ventura Guell, con sus incidencias, y que igualmente cesasen, y quedasen extinguidos todos los empleos, officios, y cargos, que con motivo de este negocio se huviesen creado, ò mandado erigir, ò formar, aunque huviesen sido en fuerza de Ordenes, Decretos, ò Reales Ce-

(3) Archivo del Consejo.